

**Constancia Secretarial:** El 18 de enero de 2022 ingresa con notificaciones en silencio.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

**Radicación 2021-00366**

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de **LUCERO JASMIN BECERRA**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 14 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca.

Se aportó como recaudo ejecutivo Pagaré No. 52124469, por 61742.1268 (UVR) que corresponden a la suma de \$11.422.886,00 M/CTE., para ser pagaderos en la ciudad de Bogotá y en 228 cuotas siendo la primera a partir del 15 de mayo de 2009, el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40513302 de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, mediante Escritura Pública No. 0785 del 12 de febrero de 2009 de la Notaria 72 del Círculo de Bogotá D.C., siendo la aquí demandada, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados se deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la ejecutada mediante notificación personal (*pdf. 18*) y aviso judicial (Pdf. No. 21 expediente digital), sin que está dentro del término legal propusiera excepción tendiente a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir

adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y en contra de **LUCERO JASMIN BECERRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 14 de julio de 2021, librado y notificado a la parte demandada

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 500.000,00 M/cte.

**CUARTO:** En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 016 del 25 DE MARZO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**Aroldo Antonio Goez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4811ba2729afca4f56060a396483aaa893ec633d411694441446efa57b37fce3**

Documento generado en 22/03/2022 10:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**